



Expediente No 2020-261

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso Ordinario Laboral instaurado por LUDMILA LEONORA THYME HUDGSON en contra de la COLPENSIONES y PORVENIR S.A., la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 15 de diciembre de 2020 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2020-00261-00 y consta de 21 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dra. KAREN MARIA RAMIREZ QUINTERO. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA GROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedería el Despacho calificar la demanda, no obstante, se ha encontrado lo siguiente.

El inciso primero del artículo 11° del C.P.T y la S.S establece:

**“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 6 de mayo de 2003, Rad: 21.356, M.P. Dr. CARLOS ISAAC NADER, dijo:

*“... De otra parte, los documentos allegados dan cuenta que el trámite de reclamación del reajuste de la asignación de retiro se surtió en esta ciudad como quiera que fue aquí donde se dictó y notifico el acto que negó el derecho pretendido y al parecer fue también en este mismo lugar donde presentó su solicitud administrativa el demandante por intermedio de apoderado judicial, toda vez que la dirección reportada por este se encuentra en esta Ciudad de Bogotá, como se lee en la Resolución 1829 de 2002 (folio 13)”.*

*Así las cosas, el Juez de Villavicencio no era competente para asumir el conocimiento del presente asunto e hizo bien en declararlo así. Cosa contraria ocurre con el juez de Bogotá, quien desde la perspectiva que se le mire, debió asumirlo en atención no solamente al domicilio de la accionada sino al lugar donde se surtió la tramitación administrativa. Por consiguiente, a este despacho se devolverán las diligencias para que el proceso continúe su trámite...”*

De conformidad con la referida norma y la naturaleza jurídica de la entidad demandada COLPENSIONES, es claro que en el presente asunto, para determinar la competencia territorial

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





era necesario determinar el lugar en donde se realizó la reclamación administrativa; y revisado el plenario, se evidencia que dentro del mismo, no reposan los escritos presentados por la parte actora a la entidad demandada solicitando lo pretendido con la presente demanda.

Los documentos que obran como demostración de agotamiento de la reclamación administrativa realizada ante COLPENSIONES, no son otros que la copia del oficio BZ2020\_12724428-2650883 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual COLPENSIONES le responde a la señora LUDMILA LEONORA THYME HUDGSON, desde la ciudad de Bogotá DC, (folio 18 al 20 del expediente digital), que coincide además con el domicilio de la demandada.

En consecuencia, al no haberse acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa en este circuito judicial, es decir, al no estar claro el factor determinante de la competencia territorial, no es posible admitir la presente demanda; se dispone su rechazo de plano de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento de trabajo en virtud del principio de analogía previsto en el art. 145 del CPT y SS y en consecuencia, se ordenara el envío del expediente a la oficina judicial de Bogotá, para que sea repartido ente los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUDMILA LEONORA THYME HUDGSON en contra de la COLPENSIONES y PORVENIR S.A., con fundamento en las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO:** Declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remítase el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 24 de febrero de 2020, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 7

N